

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303554
Materia	Empleo.
Asunto	Denegación credencial.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó un escrito registrado el 21/11/2023.

En el escrito de queja manifestaba lo siguiente:

(...) Que habiendo sido adjudicada en el procedimiento de Dificil Cobertura del viernes 20 de octubre del presente, acudí a la Dirección territorial de Alicante el siguiente lunes 23 de octubre, aporté toda la documentación necesaria para dicha adjudicación según marcan las instrucciones de dicha adjudicación y cumpliendo todos los requisitos de los procedimientos de adjudicación continua y de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad del curso 2023-2024 de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. Así como los requisitos específicos de la especialidad adjudicada, y pese a ello se me DENEGÓ LA CREDENCIAL.

Después presente un escrito de impugnación al acto de presentación de documentación del día 23 de octubre de 2023, en la dirección territorial de Alicante, el día 31 de octubre de 2023 (...).

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 27/11/2023 a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja.

En fecha 21/12/2023 tiene entrada el informe requerido a la Administración educativa, en el que reseñaba entre otros extremos que:

(...) Tras la denegación de la credencial, el día 31 de octubre presentó un escrito de impugnación al acto de presentación de documentación del día 23 de octubre en la Dirección Territorial de Alicante. Posteriormente, se informó, tras la revisión de la documentación aportada, que no se podía estimar acreditativa para la especialidad de ORIENTACIÓN EDUCATIVA 218.

.....
Si bien es cierto que la interesada sí cumple el requisito lingüístico de nivel C1 Valenciano, El Título Universitario Oficial de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA aportado, no cumple con los requisitos específicos de la especialidad 218 ORIENTACIÓN EDUCATIVA, dado que, como bien muestra la tabla, adjuntada anteriormente, no corresponde a ninguna de las nueve titulaciones de grado o licenciatura exigidos para poder optar a dicha especialidad, y, por tanto, obtener la credencial. Sí pudiendo optar, por contra, a un puesto al cuerpo de Maestros (...).

Del contenido íntegro del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, sin que hasta la fecha nos consta que hubiese realizado observación alguna.

2 Consideraciones

No podemos olvidar que el presente expediente se inició por la posible afectación del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las peticiones y reclamaciones que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Sentado lo anterior, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente centrando la presente queja, en el siguiente presupuesto de hecho:

- La interesada dirigió escrito ante la Dirección Territorial de Alicante el día 31/10/2023, impugnando la denegación de credenciales, procedimiento de adjudicación continua de puestos de trabajo y de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad, del que no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa.

Si bien, agradecemos la contestación a nuestra solicitud de informe realizada, entendiendo el esfuerzo que para su administración supone dar respuesta a todas las peticiones que se les formulen, me permito recordarle que el objetivo inicial de nuestra intervención en la presente queja es conseguir que se conteste expresamente la solicitud directamente a la persona interesada.

Y en este sentido reseñar que, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento, por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, hay que indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas de este, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos está no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. RECOMENDAMOS que proceda, si no se hubiese hecho ya, a dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes, al escrito de la autora de la queja de fecha 31/10/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.
2. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana